

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA C. C. 5.163.834  
Demandados: TOMAS JAVIER DIAZ YENES. C.C. 77.191.773  
CARLOS CANTILLO VALDEBLANQUEZ C.C. 84.103.365  
EDGARDO GUERRA FUENTES C. C. 84.103.365  
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01233 -00.  
Asunto: Terminación por pago total.

**Auto: 0017**

En atención al memorial que antecede (fl.15), suscrito por la parte demandante y coadyuvada por las parte demandada, en el asunto de la referencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado EDGARDO GUERRA FUENTES, identificado C.C. 84.103.365, como empleado de PRODECO S.A. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

**"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."**

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0468 de fecha 07 de Febrero de 2018.

**TERCERO:** Por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósito judiciales, una vez sean relacionados los mismos, por la interesada.

**CUARTO:** Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO**

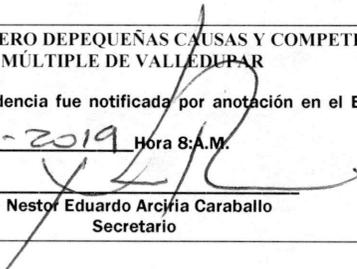
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO

No 002

Hoy 15-01-2019 Hora 8:A.M.

  
Nestor Eduardo Arcija Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL BRASIL NIT. 901043048-6  
**DEMANDADO:** ERIKA LEONOR ROMERO HERRERA C.C. 49.772.587  
**RADICACIÓN** : 20 001 41 89 001 2018 00773 00  
**ASUNTO:** Medida cautelar

**AUTO No.0021**

En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y la retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ERIKA LEONOR ROMERO HERRERA, C.C. 49.772.587, en las cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título en los bancos: BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limitar el embargo hasta la suma de UN MLLON SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/LC (\$1.742.250).

**El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 0002 Hoy 15-01-2019 Hora 8:A.M.
<b>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO</b> Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FANNY QUINTERO VELANDIA C.C. 63.279.796  
**DEMANDADOS:** MIGUEL ENRIQUE HINOJOSA MARTINEZ C.C. 12.644.318  
EMIRO JOSE HINOJOSA ZULETA C.C. 1.782.086  
CARLOS ANDRES HINOJOSA MARTINEZ C.C. 7.574.249  
**RADICACION:** 20 001 41 89 001 2017 01143 00  
**ASUNTO** : Medida cautelar

**AUTO No. 0020**

En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado EMIRO JOSE HINOJOSA ZULETA, C.C. 1.782.086, como empleado de la ALCALDIA DE VALLEDUPAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$11.400.000)

**El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No0002 Hoy 15-01-2019 Hora 8:A.M.

**NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Ref.** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4  
**Demandado** : ARGEMIRO CALDERON AROCA C.C. 12.646.445  
**Radicación** : 20001-41-89-001-2017-01122-00  
**Asunto** : Medida cautelar

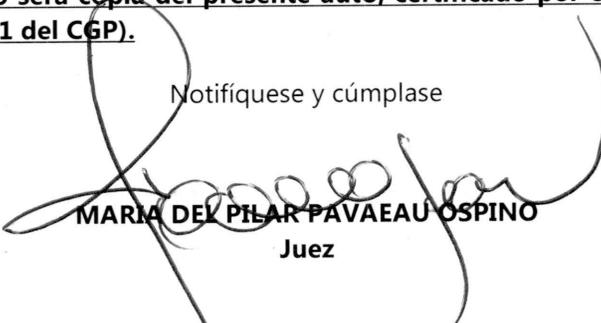
**AUTO No. 0019**

En atención a que se encuentra debidamente registrado el embargo decretado mediante auto de fecha 20 de junio de 2018, visible a folio 2 del Cuaderno de Medidas, procede el Despacho a comisionar al Alcalde Municipal de Valledupar – Cesar; para que se sirva designar a quien corresponda, a efectos de materializar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, ARGEMIRO CALDERON AROCA, C.C. 12.646.445, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 190-23338, de esta ciudad.

Nómbrese secuestre al señor(a) JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ <sup>1</sup>, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial. Hágasele saber a la autoridad comisionada que no tiene facultades para fijar honorarios al secuestre designado. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$245.905), equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

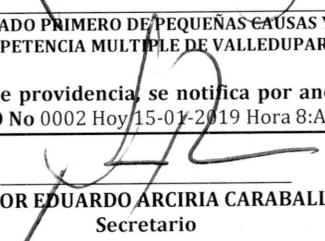
**El Despacho Comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).**

Notifíquese y cúmplase

  
**MARIA DEL PILAR PAVAEAU OSPINO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 0002 Hoy 15-01-2019 Hora 8:A.M.

  
**NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO**  
Secretario

<sup>1</sup> Procedió el Despacho a nombrar como secuestre al señor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares categoría 1, toda vez que según lo dispuesto en la resolución DESAJVAR17-792, de fecha 31 de marzo de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, no se conformó lista para la modalidad de secuestre en el municipio de Valledupar.

De Gts  
Respacho #001  
A Hugo de Brizard  
de 1065802786  
15-01-2019



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.  
**DEMANDADO:** JANIER DUQUE CUBILLOS  
**RADICACIÓN** : 20 001 41 89 001 2017 01176 00

**AUTO No.0021**

En atención al memorial obrante a folio 14, se entiende suspendido el proceso de la referencia (inclusive las medidas cautelares practicadas en este asunto) desde el 11 de abril de 2018 al 11 de mayo de 2018.

Ahora bien, encontrándose fenecido el término de suspensión solicitado por las partes (fl 114), se ordena su levantamiento, a fin de continuar con el trámite que corresponde.

Por otro lado, teniendo en cuenta el referido memorial adiado once (11) de abril de 2018 presentado por las partes, este Despacho tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado JANIER LUIS DUQUE CUBILLOS (artículo 301 del C.G.P); En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.).

Finalmente, en atención al memorial obrante a folio 16 del cuaderno principal, respecto a que se libre el oficio de embargo del vehículo de placas VAV 826, se le informa al apoderado de la parte demandante, que el mismo es copia del auto que decretó la medida cautelar, certificado por el correspondiente sello secretarial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 0002 Hoy 15-01-2019 Hora 8:A.M.

**NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : DIGNORA MONTAÑO VILLALBA C.C. 49.685.761  
**Demandado** : LUIS ALBERTO MINDIOLA FRAGOZO C.C. 84.104.481  
**Radicación** : 20001-41-89-001-2017-01136-00  
**Asunto** : Medida cautelar

**AUTO No.00022**

En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante -FL 20-, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención del 50% de los dineros que llegue a percibir el demandado LUIS ALBERTO MINDIOLA FRAGOZO, C.C. 84.104.481, como contratista de la APSEFACOM. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$ 4.140.000).

**El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No0002 Hoy 15-01-2019 Hora 8:A.M.

**NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO**  
Secretario



Valledupar, Catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Ejecutante:** MULTIMARCAS ARSL S.A.S.  
**Ejecutado:** SOLUCIONES COSTA LINE S.A.S.  
**Radicación:** 20001-4003-004-2017-00-297-00.  
**Decisión:** Resuelve recurso de reposición.

**Auto: 003**

## I. ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada SOLUCIONES COSTA LINE S.A., contra el auto del 15 de septiembre de 2017 proferido por esta instancia judicial por el cual se libró mandamiento de pago e favor de MULTIMARCAS ARSL S.A.S. contra aquella, para lo cual se hace un recuento de lo siguientes:

La entidad ejecutante MULTIMARCAS ARSL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo singular para que previos trámites legales, se libre orden de pago en favor de aquella y contra SOLUCIONES COSTA LINE S.A.S., por el valor contenido en las facturas AM 09616 y AM 09917 por valor de Dos Millones Doscientos Mil Pesos MCTE (\$2'200.000) y Seiscientos Sesenta y Cinco mil Quinientos pesos MCTE (\$665.500) respectivamente, más el valor de los intereses causados.

Recepcionada la demanda en este Despacho mediante reparto, mediante auto del 15 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago según las pretensiones de la demanda, en favor de la entidad ejecutante y contra la ejecutada, ordenando además a la pasiva de la litis cancelar en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado del mismo auto, la suma por la cual se promovió la respectiva acción.

Posteriormente fueron promovidas las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte ejecutada, y mediante constancia emitida por la empresa de mensajería REDEX, consta que fue recibida la notificación por aviso el 08 de febrero de 2018 en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor.



## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Actuando dentro del término legal para ello, el apoderado judicial de la ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto anterior, con el fin que lo allí decidido se revoque, exponiendo que la factura AM 09616 por valor de 2'200.000 no fue emitida por la empresa ejecutada sino por la entidad E.D.S. COSTA LINE S.A.S. identificada con NIT 900545447, por lo cual no existe legitimación en la causa respecto de la sociedad que representa para el cobro de la misma.

Por otra parte, en lo que respecta a la factura AM 09917 por valor de \$ 665.000, adujo que la misma fue cancelada mediante transacción bancaria del 15 de noviembre de 2017, cuando se encontraba en trámite el presente proceso.

Motivos estos que llevarían a que se revoque parcialmente la decisión inicialmente adoptada, como consecuencia de ello el pago total de la obligación por constituir una excepción de fondo se resolverá en la etapa correspondiente, se dispone dar traslado de la misma.

## III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que el proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho que conste en un documento denominado título ejecutivo, mediante la ejecución forzada.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3**

Converge de lo expuesto, que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en cualquier trámite procesal o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, que como se indicó en precedencia, se presenta cuando está contenido o constituido en un solo documento; o complejo, cuando está contenido en varios documentos. Las segundas condiciones, esto es, las sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Entonces para que un documento tenga el carácter de título ejecutivo, necesariamente debe contener inserta una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante. Se entiende que la obligación es expresa cuando se encuentra especificada de manera indubitable en el título ejecutivo; es decir, cuando contiene una obligación de dar, hacer o no hacer. Es clara cuando los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y es exigible cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Precisado lo anterior, se tiene que en el presente asunto el ejecutante haciendo uso de la acción cambiaria contenida en el artículo 780 del Código de Comercio, reclama el pago forzado de unas facturas de venta, las cual fue cancelada cuando se había proferido el mandamiento de pago.

Como primer argumento de ataque, la sociedad ejecutada manifiesta que no le asiste legitimación en la causa para responder por la obligación contenida en la factura AM-09616 por valor de \$2'000.000,00, alegando que la misma fue emitida a la entidad E.S.D. COSTA LINE SAS, sociedad que es diferente a la que aquí se ejecuta. Así las cosas, observada las facturas adosadas como título base de recaudo, colige el Despacho que en efecto, la factura en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

mención fue emitida a una persona jurídica diferente a la que se ejecuta dentro del sub-lite, las cuales ostentan incluso diferente Número de Identificación Tributaria -NIT- y cuyo sello de aceptación es distinto.

Lo anterior conlleva a inferir en que no se encuentra cumplido el requisito de "claridad" establecido por la ley comercial adjetiva para que el título preste mérito ejecutivo contra la ejecutada, habida cuenta que no existe relación entre la entidad en favor de quien se expide la factura y la demandada, esto es, no existe legitimación en la causa por pasiva tal como lo adujo el recurrente.

Por otra parte, agrega en su recurso que la obligación contenida en la factura AM-09917 fue cancelada mediante transacción bancaria, para lo cual anexa el comprobante de consignación del 15 de noviembre de 2017 del Banco Davivienda en el cual se lee que tal transacción fue por el monto de \$665.500 pesos consignados a favor de la ejecutante MULTIMARCAS ARSL S.A.S.(ver fol. 28 cuad.ppal), por concepto de la factura AM-9917, se observa que la misma fue cancelada cuando ya se había admitida la demanda, sin incluir los intereses ordenados en el mandamiento de pago visible a folio 22 del cuaderno principal.

Corolario de lo expuesto, corresponderá revocar el literal a) del numeral primero del auto del 15 de septiembre de 2017 y se mantiene incólume el resto de la providencia.

Se dispone que teniendo en cuenta el pago total de la obligación se resolverá en la etapa correspondiente, por constituir una excepción de fondo. Así las cosas se corre traslado a la excepción de mérito de pago total de la obligación por el término de diez (10) días.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR el literal a) del numeral primero** del auto del 15 de septiembre de 2017 por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se mantiene incólume el resto de la providencia, por lo expuesto en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

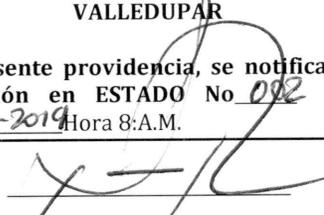
**TERCERO:** Se reconoce personería al Doctor AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ identificada con C.C. N° 1.065.625.126 y T.P. N°253.459 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder visible a folio 25 del expediente.

**CUARTO:** Se corre traslado a la excepción de mérito de pago total de la obligación propuesta por el extremo demandado por el término de diez (10) días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>092</u> Hoy <u>15-01-2019</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS. NIT. 8300895306  
Demandados: FABIAN ALBERTO RODRIGUEZ MORENO. C.C. 12.645.375  
Radicado: **20-001-41-89-001-2016-01534-00.**  
Asunto: Terminación por pago parcial de la obligación.

Auto: 0016

En atención al memorial que antecede (fl.100), suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL PARCIAL DE LAS CUOTAS EN MORA. (Art. 461 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro de los bien inmueble de propiedad del demandado FABIAN ALBERTO RODRIGUEZ MORENO, identificada con C.C. 12.645.375, distinguido con Matricula Inmobiliaria No 190-126190, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Para su efectividad, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

**"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."**

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0164 de fecha 20 de Enero de 2017.

**TERCERO:** Desglosar el título base de ejecución, dejando las constancias del caso. (Artículo 116 Numeral 1°, inciso C. del C.G.P.).

**CUARTO** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

**MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. <u>004</u>	Hoy <u>15-01-2018</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>X</u> Nestor Eduardo Arciría Caraballo	